



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, diecisiete de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos: los autos caratulados “Alfonzo, Eduardo Ramón y Otro sobre infracción Ley 23.737 - Presentante: Fiscalía Federal N° 1 de Corrientes Remite Inv. Preliminar, Caso 166987/25 Solicita Allanamiento”, Expte. N° FCT 6685/2025/CA3 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N°1 de Corrientes.

Y considerando:

I. Que ingresan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos, en primer término, por la Defensora Pública Oficial en representación de Eduardo Ramón Alfonzo y, posteriormente, por la Defensora Pública Coadyuvante en representación de José Luis Alfonzo, contra la resolución N° 1428 de fecha 13 de noviembre de 2025 que dispuso el procesamiento con prisión preventiva de los nombrados por considerarlos prima facie coautores penalmente responsables del delito previsto en el art. 5 inc. “c” de la Ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Asimismo, ordenó trabar embargo sobre los bienes de cada uno hasta cubrir la suma de \$50.000 y fijó para ambos el plazo de dos (2) años de prisión preventiva, conforme a lo dispuesto por el art. 1 de la Ley 24.390, modificada por la Ley 25.430.

Para así decidir, el magistrado de la instancia anterior señaló que la investigación se inició a partir de una denuncia anónima que daba cuenta de que en un domicilio ubicado en el barrio Lomas del Mirador de esta ciudad se estarían desarrollando actividades vinculadas con la comercialización de

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA



#40603731#493917686#20260317111002499

estupefacientes. A partir de dicha información, el Ministerio Público Fiscal dispuso la realización de tareas investigativas consistentes en vigilancias y observaciones del lugar, las cuales permitieron individualizar a los sospechosos y advertir movimientos compatibles con la modalidad de venta de estupefacientes al menudeo.

En ese contexto, el día 23 de octubre de 2025 se llevó a cabo el allanamiento del domicilio investigado, diligencia durante la cual se secuestraron envoltorios conteniendo marihuana que totalizaron aproximadamente 202,2 gramos y diez envoltorios de clorhidrato de cocaína con un peso total de 1,3 gramos, además de una balanza de precisión, elementos de corte y otros objetos habitualmente utilizados para el fraccionamiento de sustancias estupefacientes.

El juez de grado valoró que tales elementos fueron hallados dentro del ámbito de custodia y disponibilidad de los imputados, extremo que consideró corroborado por el acta de procedimiento, las declaraciones del personal policial interviniente y la presencia de testigos de actuación durante el desarrollo de la diligencia.

En relación con Eduardo Ramón Alfonzo, señaló que sus manifestaciones brindadas en oportunidad de prestar declaración indagatoria —en las que negó vinculación con los hechos investigados y sostuvo residir en un sector distinto del inmueble— no lograban desvirtuar los elementos de convicción reunidos. Respecto de José Luis Alfonzo, destacó que registraba





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

antecedentes penales por infracción a la Ley 23.737 vinculados con el mismo domicilio, circunstancia que estimó relevante al momento de valorar el destino del estupefaciente secuestrado.

Con sustento en tales elementos, concluyó que existían suficientes elementos de convicción para tener por acreditado, con el grado de probabilidad propio de esta etapa procesal, que los imputados detentaban sustancias estupefacientes con fines de comercialización, subsumiendo provisoriamente sus conductas en el delito previsto en el art. 5 inc. “c” de la Ley 23.737.

Asimismo, dispuso el procesamiento con prisión preventiva al considerar que la gravedad del delito investigado, la escala penal aplicable, el estado inicial de la investigación y la existencia de diligencias pendientes permitían inferir la concurrencia de riesgos procesales vinculados con la eventual fuga o el entorpecimiento de la investigación.

II. Contra dicha decisión, las defensas de José Luis Alfonzo y Eduardo Ramón Alfonzo interpusieron recursos de apelación en los que formularon agravios sustancialmente coincidentes.

Sostuvieron, en primer término, que la resolución recurrida resulta arbitraria por fundarse en un procedimiento que califican como irregular. En particular, afirmaron que el allanamiento se habría ejecutado de manera violenta y sin observar las formalidades legales, circunstancia que —a su entender— vulneró la garantía constitucional de inviolabilidad del domicilio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.



En tal sentido, señalaron que los testigos de actuación no habrían presenciado el procedimiento de manera conjunta, sino que habrían ingresado por separado a distintos sectores del inmueble, lo que —según sostienen— comprometería la validez del acto y de los elementos secuestrados, postulando en consecuencia la nulidad de lo actuado.

Asimismo, cuestionaron la fiabilidad de las tareas de inteligencia y vigilancia previas, al considerar que se sustentan exclusivamente en apreciaciones subjetivas del personal policial y carecen de corroboración mediante elementos objetivos que permitan acreditar la existencia de maniobras de comercialización.

Por otra parte, sostuvieron que el auto de procesamiento carece de elementos de convicción suficientes en los términos del art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación, destacando que la investigación se encuentra aún en una etapa incipiente. En particular, señalaron que al momento del dictado de la resolución impugnada no se había realizado la pericia química sobre las sustancias secuestradas, circunstancia que -según alegan- impediría determinar su capacidad toxicomanígena, la cantidad de dosis umbral y, en definitiva, evaluar adecuadamente la calificación jurídica del hecho.

En la misma línea, cuestionaron la subsunción típica efectuada por el juez de grado, al considerar que no existen elementos que permitan afirmar la finalidad de comercialización exigida por el art. 5 inc. “c” de la Ley 23.737, postulando que, en todo caso, la conducta debería ser analizada bajo la figura de tenencia simple.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

También se agravian de la prisión preventiva dispuesta, al sostener que la resolución carece de fundamentación concreta sobre la existencia de riesgos procesales y se limita a consideraciones abstractas vinculadas a la gravedad del delito. Asimismo, cuestionan el plazo de la medida cautelar por considerar que podría implicar una privación de libertad prolongada incompatible con los estándares constitucionales y convencionales que exigen que las medidas de coerción personal sean excepcionales, proporcionales y sujetas a control judicial periódico.

Finalmente, formularon reserva del caso federal.

Cabe agregar que la defensa de Eduardo Ramón Alfonzo introdujo un agravio adicional al sostener que, pese a haberse autorizado el registro de un único domicilio, en la práctica se habrían allanado dos viviendas distintas, afirmando que los estupefacientes habrían sido hallados exclusivamente en el sector utilizado por su hermano José Luis Alfonzo.

III. Al evacuar la vista conferida, el Fiscal General Subrogante ante esta Alzada manifestó su no adhesión a los recursos de apelación, al considerar que la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada y cumple con los requisitos previstos en los arts. 306, 308 y 123 del CPPN.

Señaló que la investigación se inició a partir de una denuncia anónima que indicaba que José Luis Alfonzo, alias “Nano”, comercializaba estupefacientes en su domicilio, lo que motivó tareas investigativas de la Policía Federal consistentes en vigilancias y observaciones en las que se



detectaron maniobras compatibles con la venta de droga. En particular, destacó que el 17 de septiembre de 2025 se habría observado a Eduardo Alfonzo realizar una venta y guardar el dinero en su cintura.

Con base en esos elementos se solicitó y ordenó el allanamiento del domicilio investigado, procedimiento en el que se secuestraron 202,2 gramos de marihuana, 1,3 gramos de cocaína fraccionados en diez envoltorios, una balanza de precisión, elementos de corte y un teléfono celular, tras lo cual se dispuso la detención de ambos imputados.

Agregó que, si bien la fachada del inmueble presenta modificaciones, se trata de un único domicilio compartido por los hermanos y su madre.

En tal sentido, sostuvo que no se verifican las irregularidades denunciadas por las defensas, por lo que los planteos de nulidad deben rechazarse conforme a los arts. 166 y 167 del CPPN. Asimismo, consideró que la calificación legal atribuida resulta adecuada en función de las tareas investigativas y de los elementos secuestrados, y que la falta de pericia química no invalida el procesamiento, dado su carácter provisorio y el hecho de que la instrucción continúa en trámite.

Finalmente, sostuvo que la prisión preventiva se encuentra justificada en la existencia de riesgos procesales y que su plazo se ajusta a lo previsto por la Ley 24.390. Asimismo, solicitó que, en caso de sustanciarse el trámite por escrito, se tenga por presentado el informe sustitutivo de la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN.

IV. En los términos del art. 454 del CPPN, las partes recurrentes cumplieron en tiempo y forma con la presentación de los memoriales





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

sustitutivos de la audiencia oral, ratificando los agravios expuestos en sus respectivos recursos de apelación.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con indicación de los motivos de agravios y la resolución es objetivamente impugnable por vía de apelación, por lo cual corresponde analizar su procedencia.

Examinados los agravios introducidos por las defensas, este Tribunal adelanta que los recursos interpuestos no habrán de prosperar.

En primer término, corresponde abordar los cuestionamientos dirigidos a la validez de las tareas investigativas previas y del allanamiento practicado.

De las constancias de la causa se desprende que la investigación tuvo origen en una denuncia anónima que daba cuenta de la presunta comercialización de estupefacientes en un domicilio ubicado en el barrio Lomas del Mirador de esta ciudad. Dicho mecanismo se encuentra expresamente previsto en el art. 34 bis de la Ley 23.737, que autoriza la recepción de denuncias anónimas y la realización de diligencias preliminares orientadas a verificar la verosimilitud de la información suministrada. En tal sentido, esta Alzada ha sostenido que, si bien la denuncia anónima carece por sí sola de entidad probatoria suficiente para fundar una imputación penal, sí resulta idónea para poner en marcha la actividad investigativa del Estado, en la medida en que sea seguida de actos de corroboración que permitan dotar de sustento objetivo a los datos aportados (conf. “*Fernández, Kevin Maximiliano y otro s/ infracción ley 23.737*”, Expte. FCT 2207/2025/CA3, entre otros).

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA



#40603731#493917686#20260317111002499

En el caso, las diligencias de verificación consistieron en tareas de observación y vigilancia desarrolladas por personal policial en espacios de acceso público, así como en la constatación del domicilio indicado en la denuncia, el cual fue individualizado y geolocalizado mediante coordenadas precisas. A partir de dichas tareas se registraron reiterados movimientos de personas que ingresaban y egresaban del inmueble por lapsos breves, dinámica que, valorada en el contexto de la investigación, fue considerada compatible con maniobras de comercialización de estupefacientes bajo la modalidad de venta al menudeo. Asimismo, se verificó que en el lugar no funcionaba ningún comercio habilitado que permitiera explicar tales movimientos, extremo que fue documentado mediante registros fotográficos incorporados a las actuaciones.

Con sustento en tales elementos, el Juzgado Federal N° 1 de Corrientes autorizó el allanamiento del inmueble sito en calle Sicilia s/n del barrio Lomas del Mirador.

Conforme surge del acta de procedimiento obrante en el sumario policial N°955-71-000.091/2025, el día 23 de octubre de 2025, aproximadamente a las 14:30 horas, personal de la División Unidad Operativa Federal Corrientes de la Policía Federal Argentina procedió a cumplimentar la orden judicial de allanamiento, registro y secuestro en el domicilio indicado.

Del acta respectiva se desprende que, previo al inicio de la diligencia, el personal actuante requirió la presencia de dos testigos civiles, quienes fueron convocados para presenciar el procedimiento conforme lo exige la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

normativa procesal. Posteriormente, el personal policial procedió al ingreso al inmueble empleando la fuerza mínima necesaria para asegurar las dependencias y garantizar la eficacia de la medida judicial. Una vez asegurado el lugar, se convocó a los testigos al interior del domicilio y, en presencia de los moradores, se dio lectura a la orden de allanamiento sin que se formularan objeciones.

Seguidamente se llevó a cabo el registro de las distintas dependencias, oportunidad en la que se procedió al hallazgo y secuestro de 202,2 gramos de marihuana y 1,3 gramos de cocaína distribuidos en diversos envoltorios de nylon, además de teléfonos celulares, una balanza de precisión, elementos de corte y tijeras.

En tales condiciones, no se advierte que el procedimiento se haya desarrollado al margen de las formalidades exigidas por la ley ni que se haya ejecutado fuera de los límites establecidos en la orden judicial. Por el contrario, el allanamiento fue dispuesto por autoridad competente, ejecutado por personal habilitado y documentado mediante el acta correspondiente, con intervención de testigos de actuación.

El planteo defensorista relativo a que los testigos no habrían presenciado todas las instancias del procedimiento tampoco resulta suficiente para invalidar el acto. En efecto, el ingreso inicial del personal policial con el objeto de asegurar el lugar antes de convocar a los testigos al interior del domicilio aparece razonablemente justificado por la naturaleza del delito investigado y por la necesidad de evitar la eventual destrucción u ocultamiento de elementos probatorios. Tal modalidad de actuación no

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA



#40603731#493917686#20260317111002499

desnaturaliza la finalidad de la presencia de testigos ni constituye, en el caso concreto, una irregularidad que habilite la declaración de nulidad en los términos del art. 224 del CPPN.

Por otra parte, el argumento introducido por la defensa de Eduardo Ramón Alfonzo en cuanto sostiene que en realidad se habrían allanado dos viviendas distintas tampoco encuentra sustento en las constancias de la causa. De la información reunida durante la investigación surge que, pese a ciertas modificaciones en la fachada del inmueble, se trata de una única unidad habitacional compartida por el grupo familiar, circunstancia que descarta la hipótesis defensiva.

Sentado ello, corresponde examinar los agravios vinculados con la alegada insuficiencia probatoria y la calificación legal atribuida.

Al respecto, cabe recordar que el dictado del auto de procesamiento -conforme lo dispuesto por el art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación- no exige certeza plena sobre la responsabilidad penal del imputado, sino la existencia de elementos de convicción suficientes que permitan tener por acreditados, con el grado de probabilidad propio de esta etapa del proceso, tanto la materialidad del hecho como la participación de los encausados.

En el caso, el juez de grado valoró los elementos secuestrados durante el allanamiento -particularmente la cantidad de sustancia hallada, su fraccionamiento en envoltorios, la presencia de una balanza de precisión y elementos de corte- junto con las tareas de vigilancia previas que habrían registrado movimientos compatibles con operaciones de venta de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

estupefacientes. Tales circunstancias, apreciadas en forma conjunta, conforman un cuadro indiciario suficiente para sustentar, en esta etapa del proceso, la calificación provisoria de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización prevista en el art. 5 inc. “c” de la Ley 23.737.

Tampoco resulta atendible el agravio referido a la falta de realización de la pericia química sobre las sustancias secuestradas. Este Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que la ausencia de dicha diligencia no impide el dictado del auto de procesamiento, en tanto el art. 30 de la Ley 23.737 prevé que el análisis químico debe realizarse antes de la destrucción de la sustancia, sin erigirlo como requisito previo para la valoración indiciaria propia de la etapa instructoria. En consecuencia, su realización durante el desarrollo de la investigación resulta suficiente para resguardar el debido proceso.

Finalmente, en lo que respecta a la prisión preventiva dispuesta, corresponde señalar que el juez *a quo* sustentó su decisión en circunstancias concretas del caso, tales como la gravedad del delito investigado, la pena en expectativa prevista para la figura atribuida y las condiciones personales de los imputados, entre ellas los antecedentes penales que registra José Luis Alfonzo por infracciones a la Ley 23.737. Tales elementos, ponderados de manera conjunta y en el estado actual del proceso, permiten inferir razonablemente la concurrencia de riesgos procesales vinculados tanto con la eventual sustracción de los imputados a la acción de la justicia como con la posibilidad de entorpecimiento de la investigación. Esta conclusión, por lo demás, resulta concordante con lo ya valorado por esta Alzada al resolver los



incidentes de excarcelación promovidos por las defensas (Expte. N° FCT 6685/2025/2/CA5 y Expte. N° FCT 6685/2025/1/CA1), en los cuales se efectuó un análisis específico de las circunstancias personales y procesales de los encausados.

Asimismo, el plazo de dos años fijado para la medida cautelar se encuentra dentro de los límites previstos por el art. 1 de la Ley 24.390 —modificada por la Ley 25.430—, sin que en el estado actual del proceso se advierta una afectación desproporcionada del derecho a la libertad personal. Ello no obsta a que, durante el transcurso de dicho plazo, el juez de la causa conserve el deber de controlar de manera permanente la subsistencia de los presupuestos que justificaron la medida, en particular la existencia de riesgos procesales y la proporcionalidad de la restricción de la libertad ambulatoria frente a las circunstancias concretas del caso. En tal sentido, la fijación del término máximo legal no dispensa al órgano jurisdiccional de efectuar una evaluación continua de la necesidad de la medida cautelar, pudiendo las partes, en cualquier momento, solicitar su revisión o la adopción de una medida menos gravosa si consideran que las circunstancias que motivaron el dictado de la prisión preventiva han variado.

En definitiva, la resolución recurrida expone de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que sustentan el procesamiento dispuesto, satisfaciendo así las exigencias de motivación previstas en el art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación. Los agravios introducidos por las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

defensas no logran demostrar la existencia de vicios sustanciales en el razonamiento del juez de grado, sino que reflejan, en lo sustancial, una discrepancia con la valoración probatoria efectuada en la instancia anterior.

En consecuencia, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos y confirmar la resolución recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravio.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:
Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las respectivas defensas en representación de los Sres. Eduardo Ramón Alfonzo y José Luis Alfonzo, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el punto V de la presente y en consecuencia confirmar la resolución N°1428 de fecha 13 de noviembre de 2025 en todo lo que fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase -oportunamente- sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA



#40603731#493917686#20260317111002499